



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO ( 275 ) 3 de noviembre de 2020

#### “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 030-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, enuncia la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. Este organismo del nivel central está adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Parques Nacionales Naturales de Colombia, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subrayado fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subrayado fuera de texto.

Que dentro de las funciones asignadas a Parques Nacionales Naturales de Colombia y compiladas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en el Libro 1, Parte 1, Título 2, Artículo 1.1.2.1.1, se encuentra en el Numeral 7: *“Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la Ley”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 030-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que a su vez soportado en las funciones conferidas a esta Entidad, se expidió la Resolución No. 396 del 5 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 543 del 27 de diciembre de 2018 *“Por la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones”*

Que el artículo 5° de la mencionada normatividad, estableció el procedimiento que debe seguirse para el otorgamiento de permisos para la realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**I. DEL PERMISO DE TOMA DE FOTOGRAFÍAS OTORGADO**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018, otorgó permiso para la toma de fotografías a la sociedad **OCHURUS! S.A.S.**, identificada con NIT. 900.345.934-1 con el fin de ejecutar el proyecto denominado *“Proyecto video promocional para el país y la región como destino turístico de talla internacional”*, a desarrollarse al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, durante un (01) día entre el 25 de julio y el 2 de agosto.

La anterior decisión, fue notificada vía electrónica el día 24 de julio de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia quedó ejecutoriada el 8 de agosto de 2018.

**II. SEGUIMIENTO AL PERMISO DE FOTOGRAFÍAS**

En virtud del seguimiento realizado al permiso otorgado con la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018, el Grupo de trámites y evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20202300001766 del 16 de octubre de 2020 del cuál es preciso traer a colación lo siguiente:

**“ANTECEDENTES**

*La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018, “Por medio de la cual se otorga el permiso para la toma de fotografías a la sociedad OCHURUS! S.A.S., al interior del Parque Nacional Natural Sierra De La Macarena y se toman otras determinaciones - Expediente PFFO No. 030-18”*

*El 24 de julio de 2018, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico “claudiaguerra@ochurus.com” y al PNN Sierra de la Macarena por medio de los buzones electrónicos [macarena@parquesnacionales.gov.co](mailto:macarena@parquesnacionales.gov.co), [olga.ruiz@parquesnacionales.gov.co](mailto:olga.ruiz@parquesnacionales.gov.co), [buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co](mailto:buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co) y a [edgar.olaya@parquesnacionales.gov.co](mailto:edgar.olaya@parquesnacionales.gov.co).*

*La Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018, quedó en firme el 08 de agosto de 2018, toda vez que no se presentaron los recursos de ley y ejecutoriada el 31 de agosto de 2018.*

*El 13 de septiembre de 2018, por medio del memorando No. 20182300006063 se solicitó al Grupo de Gestión Financiera GGF realizar el seguimiento al cobro generado en la Resolución de otorgamiento.*

*El 23 de septiembre de 2019, a través del memorando No. 20192300059511 se solicitó el informe de seguimiento al área protegida.*

*El 23 de septiembre de 2019, a través del oficio No. 20192300059521 se solicitó el cumplimiento de las obligaciones al usuario.*

*El 14 de octubre de 2020, mediante el memorando No. 20202300006713 se informó a la DTOR y al PNN Sierra de la Macarena el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en el numeral 10 del Artículo tercero de la Resolución 104 de 2018, el cual señala lo siguiente:*

*“(…) **Artículo tercero:** La sociedad OCHURUS! SAS y las personas autorizadas para desarrollar la actividad objeto de este permiso, deberán cumplir con las siguientes obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015:*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 030-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**10.** *En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al Área Protegidas en donde fue desarrollado este trabajo e igualmente por ser un proyecto de carácter documental, se obliga a su beneficiario a la entrega de una copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida. (...)*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*El 27 de septiembre de 2019, a través del memorando No. 2019710001351 el Área Protegida remite informe de seguimiento informando que el usuario solo pudo tomar algunas fotografías debido a las condiciones climáticas de la zona en el momento de la visita.*

*El 08 de octubre de 2019, a través del radiado No 20194600089292 el usuario remite soporte de pago y material tomado en el área protegida; Sin embargo, no otorgó los créditos a PNN ni al Área Protegida.*

**CONCEPTO**

*Conforme con el procedimiento establecido en el formato AAMB\_PR\_02 “PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES, TOMA DE FOTOGRAFÍAS Y SU USO POSTERIOR”, y una vez realizado el seguimiento administrativo al expediente PFFO 030-18, se considera **VIABLE** su archivo, en razón de la notificación a la Dirección Territorial Orinoquia del **incumplimiento parcial** a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otro lado, La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°, señala los principios orientadores de las actuaciones administrativas, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 030-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(..)”

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 20202300001766 del 16 de octubre de 2020, se evidenció que dentro del trámite adelantado en el expediente PFFO NO. 030-18 se presentó un incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018, por ello es preciso traer a colación el artículo 8° de la citada Resolución, el cual señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO OCTAVO.** - *El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución dará lugar a su revocatoria y a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”*

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia en trámite administrativo independiente de carácter sancionatorio, valorará y tomará las medidas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, dentro del expediente PFFO NO. 030-18 no quedaría pendiente actuación administrativa alguna a seguir y, por esta razón, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

**“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Es necesario indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto, en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es por esto que, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: " *El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)", resulta conducente disponer la procedencia del recurso de reposición contra el presente proveído, toda vez que la decisión que se está adoptando impide que se continúe con la actuación administrativa, convirtiéndose en un acto administrativo que ostenta la condición de definitivo, toda vez que pone término al asunto objeto de estudio o pone fin al proceso administrativo.

Por lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia procederá a declarar el archivo del expediente PFFO NO. 030-18, en donde reposan las actuaciones administrativas surtidas durante el trámite. Lo anterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, tendientes a evitar el desgaste administrativo y las acciones sucesivas y de seguimiento del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PFFO No. 030-18 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el Archivo del Expediente PFFO NO. 030-18, contentivo del permiso para la toma de fotografías otorgado a la sociedad **OCHURUS! S.A.S.**, identificada con NIT. 900.345.934-1, el cual tenía la finalidad de desarrollar el proyecto denominado “*Proyecto video promocional para el país y la región como destino turístico de talla internacional*”, en el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En actuación administrativa independiente de carácter sancionatorio, Parques Nacionales Naturales de Colombia, valorará el incumplimiento parcial a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 104 del 23 de julio de 2018 y tomará las medidas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **OCHURUS! S.A.S.**, identificada con NIT. 900.345.934-1, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDNA MARIA

CAROLINA

JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente por  
EDNA MARIA CAROLINA  
JARRO FAJARDO

Fecha: 2020.11.03  
17:54:51 -05'00'

**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas